

**CONSULTA:** 07-2019

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

**FECHA SALIDA:** 25-03-2019

## NORMATIVA

- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

## DESCRIPCIÓN

Un Ayuntamiento que tiene cedidas las competencias de la gestión del Ciclo Integral del Agua a una entidad mercantil, en virtud de contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración, consulta sobre la posible aplicación del artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que establece un supuesto de exención en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, a los consumos municipales de agua, por ser titular el Ayuntamiento de la correspondiente autorización de vertido.

## CONSIDERACIÓN PREVIA

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego tiene atribuida la competencia para la contestación de consultas vinculantes relativas a sus propios tributos en virtud del artículo 10.1.e) del Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se



regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía y de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 17 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formule mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

## **CONTESTACIÓN**

Como cuestión previa debe aclararse que el Ayuntamiento consultante cuenta con tres núcleos de población, cada uno de los cuales envía sus aguas residuales a una estación depuradora diferente.

El Ayuntamiento afirma en su escrito de consulta que la concesionaria le ha facturado el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma correspondiente a los consumos municipales de los tres núcleos municipales.

No obstante, esta contestación se va centrar únicamente en el canon de mejora que grava los consumos municipales cuyas aguas residuales se recogen en la única EDAR en que la titularidad de la autorización de vertidos corresponde al Ayuntamiento.

Las autorizaciones de vertidos correspondientes a las otras dos estaciones depuradoras no son de titularidad del Ayuntamiento, por lo que no cabe plantearse respecto a estos consumos de agua la aplicación de la exención establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de

Andalucía.

Una vez sentada esta cuestión, se informa lo siguiente:

El artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece como supuesto de exención en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, el siguiente:

*“Estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico que estén gravados con el canon de control de vertidos establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público marítimo-terrestre incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales regulado en la Sección III del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.”*

Se trata de una exención de carácter técnico para evitar la duplicidad impositiva, tal como establece la exposición de motivos de la citada Ley 9/2010, de 30 de julio:

*“Para la recuperación de los costes derivados de las instalaciones de depuración, se crea como ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía un canon de mejora que grava la utilización del agua de uso urbano. En este canon se declaran exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico, pues dichos vertidos cuentan con sus propias instalaciones de depuración y ya están gravados de manera específica.”*

Por tanto, tal como ha contestado esta Dirección General en anteriores consultas, es exclusivamente aplicable al sujeto pasivo del canon de mejora que por no disponer de red de saneamiento, o por tener autorización para ello, realiza sus propios vertidos. Debe existir una identidad entre el sujeto pasivo contribuyente del canon de mejora y el sujeto pasivo contribuyente del canon de control de vertidos.

El sujeto pasivo contribuyente del canon de mejora es el usuario del agua. De conformidad con el artículo 4.21.a) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, en el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora, se considera usuario del agua a la persona física o jurídica titular del contrato con dicha entidad.

Por su parte, el sujeto pasivo contribuyente del canon de control de vertidos, o del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, es quien realiza el vertido, es decir, el titular de la autorización de vertido, como responsable del mismo.

En el presente caso, el Ayuntamiento es sujeto pasivo del canon de mejora respecto a sus propios consumos municipales. Asimismo, es titular de la autorización de vertidos. No obstante, quien efectúa y gestiona los vertidos es la entidad mercantil que tiene cedidas las competencias para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34. del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, en el supuesto de cesión de la titularidad de la gestión de vertidos, tendría que haberse producido una transmisión de la titularidad de la autorización de vertidos, subrogándose la entidad mercantil en los derechos y obligaciones derivadas del canon de control de vertido o impuesto sobre vertidos a aguas litorales, según corresponda. En caso de que dicho cambio de titularidad no sea comunicado y no se haya realizado con cumplimiento de los requisitos legales, se entenderá en todo caso a quien ostente la nueva titularidad de la actividad causante del vertido como responsable de las obligaciones y responsabilidades inherentes a dicha autorización, operando en todo caso el cambio de titularidad y la subrogación en los derechos y obligaciones derivadas del canon de control de vertido o impuesto sobre vertidos a aguas litorales, según corresponda.

*“Artículo 34. Cambio de titularidad.*

(...)

*5. Asimismo dará lugar al cambio de titularidad de la autorización de vertido cuando por parte de las Administraciones propietarias de las instalaciones a través de las cuales tiene lugar el vertido se ceda, delegue o encomiende la gestión o explotación de dichas instalaciones a otra persona jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. El cambio de titularidad tendrá efectos desde el inicio de la cesión, delegación o encomienda hasta la finalización de la misma.*

*6. En caso de que se transmita la titularidad de una actividad generadora de vertidos pero no sea comunicada y hecha efectiva dicha transmisión ante la autoridad competente en materia de vertidos, se entenderá en todo caso a quien ostente la nueva titularidad de la actividad causante del vertido como responsable de las obligaciones y responsabilidades inherentes a dicha autorización.*

*7. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el cambio de titularidad operará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el cambio de titularidad de la correspondiente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y del dominio público hidráulico. Asimismo, quien ostente la nueva titularidad se subrogará en los derechos y obligaciones derivadas de la fianza y del canon de control de vertido o impuesto sobre vertidos a aguas litorales, según corresponda.”*

Por tanto, y dado el cambio de titularidad en la gestión del servicio, correspondería a la entidad mercantil el cumplimiento de las obligaciones derivadas del canon de control de vertido o impuesto sobre vertidos a aguas litorales, por lo que no se produce en los consumos de agua municipales la identidad entre el sujeto pasivo de dicho canon, que es quien realiza el vertido, y el sujeto pasivo del canon de mejora, el Ayuntamiento usuario del agua de las redes de abastecimiento, y titular del contrato con la entidad suministradora.

## **CONCLUSIÓN**

Cuando una entidad local tenga cedido el ejercicio de las competencias de saneamiento y depuración, no es aplicable a los consumos de municipales de agua la exención en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, por cuanto tendría que haberse producido una transmisión de la titularidad de la autorización de vertidos a la entidad cesionaria, que no obstante opera *“sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el cambio de titularidad”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, subrogándose la entidad cesionaria en los derechos y obligaciones derivadas del canon de control de vertido o impuesto sobre vertidos a aguas litorales, según corresponda.